



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2018-00064-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE
LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADOS -COOPERATIVA
MULTIACTIVA COOMULPATRIA- NIT N° : 900927840-4
DEMANDADOS : LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ VASQUEZ CC N° 78.696.517
PIEDAD ORTEGA ARTEAGA CC N°30.656.314

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Doctor FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO, representante legal y apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADOS -COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA-, presentó escrito mediante el cual solicita requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERÍA - CORDOBA, para que aplique el descuento a favor de Coomulpatria, en tanto, no se ha ordenado levantamiento del embargo decretado, ni mucho menos existe notificación del trámite de insolvencia, porque un particular o persona jurídica puede ordenarle a una secretaria que subroge la competencia del juez de conocimiento, además que se sancione disciplinariamente. Sírvase Proveer

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0084

Asunto a resolver: Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito presentado por el Doctor FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO, representante legal y apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADOS -COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA-, por el cual solicita se requiera a la Secretaría de Educación Municipal de Montería, para que aplique el descuento a favor de Coomulpatria, en tanto, no se ha ordenado levantamiento del embargo decretado, ni mucho menos existe notificación del trámite de insolvencia, porque un particular o persona jurídica no puede ordenarle a una secretaria que subroge la competencia del juez de conocimiento, además pide que se sancione disciplinariamente.

Sostuvo en su escrito de requerimiento que, el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 78.696.517, se halla en curso de proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, llevada a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital de la ciudad de Montería, que mediante auto N° 1 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), resolvió, entre otras aceptar el inicio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante y la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores, numeral siete de la parte resolutive del cual se duele el demandante en este asunto.

Según su dicho afirmó que, la norma procesal dispone que los tramites de insolvencia suspenden el proceso más no los embargos, manteniéndose las medidas cautelares hasta tanto se apruebe o no dicho proceso por parte del juez civil, considerando que de forma arbitraria se suspendió el embargo decretado por este despacho dentro de este asunto, no habiéndose notificado el trámite de insolvencia a esta dependencia por el pagador del demandado ni mucho menos por el centro de conciliación que tramita dicha insolvencia, violentando con ello el debido proceso, por falta de notificación, además porque solo procedía la suspensión del proceso, tal como dispone el artículo 545 del Código General del



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Proceso, pues esta norma procesal no hace ninguna alusión a la suspensión de embargos u órdenes judiciales de medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que dicha orden no viene dada por quien la decretó, en tanto, en centro de conciliación es un ente privado y la entidad pagadora se encuentra en curso de un delito tipificado por el código penal consistente en el incumplimiento de orden judicial.

Por lo anteriormente expuesto, deviene la siguiente situación problema, *¿procede el requerimiento a la entidad pagadora Secretaría de Educación Municipal de Montería, y sí es este juzgado el competente para resolver el tipo de solicitud planteados por el demandante?*

Consideraciones: Sea lo primero advertir que, en el memorial de requerimiento presentado por el demandante, señala que el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital de la ciudad de Montería no podía suspender los embargos decretados en este asunto sin haberlo ordenado este juez, además, porque actuó violando el debido proceso al no haber notificado al juzgado del curso de dicho trámite de insolvencia.

Según lo anterior, se puede extraer que lo perseguido es resolver una controversia sobre la nulidad por indebida notificación y por la suspensión de los embargos que pesan sobre el demandado.

De entrada, cabe precisar, que no es la solicitud de requerimiento al pagador el medio adecuado para atacar cualquier tipo de controversias que surjan en el proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, y no puede ser tramitada por este despacho, por lo que enseguida se pasa a exponer:

Sea lo primero advertir que el proceso de *“negociación de deudas de persona natural no comerciante”* se encuentra regulado en la norma procesal civil en los artículos 531 y siguientes, y está diseñado para que las personas naturales que no tienen la calidad de comerciantes puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, todo con el fin de normalizar sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio, cuando se enfrentan a dificultades económicas que los hacen incurrir en mora en sus obligaciones.

En cuanto a la competencia, el numeral octavo del artículo 28 del estatuto adjetivo vigente dispone que *“en los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor», de donde la Corte ha indicado que «es una pauta privativa de la competencia por el factor territorial”*.

Así mismo, el artículo 534 del Código General del Proceso atribuye la competencia para conocer de este trámite al juez civil municipal del domicilio del deudor o el domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Así lo tiene doctrinado la Corte Suprema de Justicia:

“El legislador apuntó que las controversias previstas en el título concerniente a “insolvencia de persona natural no comerciante” (...), se atribuyen al “juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”, agregando que ese funcionario “también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”.

Conviene anotar que dicha liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando se supera el término de sesenta días contados a partir de la aceptación de la solicitud, sin que se logre acuerdo de pago, momento en el cual y en concordancia con el artículo 559 del CGP “el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”

A partir de las anteriores pautas, es pertinente señalar que para determinar quién es el competente para conocer de las peticiones de liquidación surgidas del fracaso del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la ley señala al juez del domicilio del deudor, o al del lugar donde se siguió el trámite previo de negociación.

Y en ese orden de ideas, como el presente trámite de negociación de deudas y conciliación se surtió en Cali, por escogencia del interesado, quien afirmó estar allí su “residencia”, y por extensión su domicilio, la remisión de las diligencias de la fracasada negociación hecha a los juzgados civiles municipales-reparto de Cali, debió ser aceptada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de dicha ciudad, por estar dentro de las hipótesis previstas en la norma pertinente”. (AC874 del 12 mar. 2019. rad. n.º 2019-00641-00)



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Así las cosas, no es posible acceder a lo solicitado, pues a todas luces carece de competencia en virtud de la normativa antes señalada, analizando el auto N° 1 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital de la ciudad de Montería, aportado por el mismo demandante en el memorial de requerimiento visible en el documento 80 del Expediente, el deudor se encuentra domiciliado en la municipalidad de Montería, (hoja 1, acápite de consideraciones auto referido).

Entonces mal concluye el apoderado de la parte demandante que por haberse decretado las medidas cautelares dentro de este asunto, se es competente para pronunciarse sobre el levantamiento que hiciera el centro de conciliación sobre las medidas que impuso este juzgado, ante esto nos permitiremos aclarar que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone que las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, **quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse**, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, así las cosas, valga reiterar que este despacho no se encuentra conociendo del trámite concursal sobre el demandado-deudor, por ende, tampoco puede pronunciarse sobre la controversia suscitada por el levantamiento de las cautelares de este proceso, menos aún de la nulidad por indebida notificación.

Según lo expuesto, no procede el requerimiento incoado por el demandante, respecto a la nulidad y mucho menos que este despacho se pronuncie respecto de la suspensión de embargos, así que deberá tramitar ante el juez competente las controversias que bien considere, quien es el llamado a dirimir las objeciones y demás controversias que se susciten en el trámite de insolvencia de personal natural no comerciante, dado el contenido del artículo 534 donde menciona que conocerá el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. Por lo expuesto, se considera improcedente lo pretendido por el demandante.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el requerimiento al pagador solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4db190e82c976fa76d8b7d83943bf1ff1434eeda47dac0c350f7bf0f70d3b24**

Documento generado en 15/03/2024 07:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>